

## SENTENCIA NO. 2

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, seis de marzo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escritos de demanda presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día seis de junio y ampliación de la misma a las doce y cincuenta minutos de la tarde día diez de junio del año dos mil dos, comparecieron ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia los señores: **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA**, Administradora de Empresas, soltera; **SELENE DEL CARMEN LOPEZ MONTOYA**, Bibliotecóloga, casada; **MARIA ESTHER ALGUERA BALODANO**, Abogado y Notario, soltera; **SANTOS EUGENIO AMADOR MAIRENA**, Oficinista, soltero; **JUAN FRANCISCO VARGAS BUSTOS**, Oficinista, casado; **SARA MARIA LEIVA**, ama de casa, casada; **KARLA DE LOURDES PAYAN HUEMBES**, ama de casa, soltera; **BLANCA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, ama de casa, soltera; **MARIA ISABEL VARGAS**, **DALILA CASTILLO MORALES**, ama de casa, soltera; **ROSA ISABEL PEREZ LOPEZ**, ama de casa, soltera; **OFELIA ISABEL LOPEZ D'TRINIDAD**, ama de casa, soltera; **PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ FLORES**, ama de casa, soltera; **PETRONA DEL CARMEN MONTOYA AVENDAÑO**, ama de casa, soltera; **ROSA IVANIA ANGULO LOPEZ**, ama de casa, soltera; **ANA PATRICIA DAVILA LOPEZ**, ama de casa, soltera; **ERNESTO FRANCISCO SEQUEIRA**, Oficinista, soltero; **RENE ALFONSO GUTIERREZ ORTEGA**, Oficinista, soltero; **PATRICIA MARIA MAYORGA GARCIA**, ama de casa, soltera; **CARLOS BISMARCK PACHECO ALIZAGA**, Licenciado, soltero, **WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ MORENO**, Oficinista, soltero; todos mayores de edad y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que presentan demanda por la vía de lo Contencioso Administrativo en contra del **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, integrado por los señores **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, Presidente y **PAULINO ARTURO ROA**, Miembro; ambos mayores de edad, casados, ingenieros y de este domicilio, por haber emitido la Resolución Número 11-2002, del seis de junio del año dos mil dos, publicada en los medios de comunicación social escrita el siete de junio del mismo año, que se refiere a los Pliegos Tarifarios Actualizados a entrar en vigencia a partir del uno de junio del año dos mil dos. Los referidos demandantes argumentan en su escrito que la resolución impugnada viola los Artos. 38, 105, 130, 160, 182 y 183 de la Constitución Política, asimismo expresaron que es violatoria del Arto. 38 Cn. por que las nuevas tarifas aprobadas empezaron a regir a partir del primero de junio del año dos mil dos, aplicándose una resolución administrativa con carácter retroactivo. Señalan los demandantes que las nuevas tarifas están publicadas en moneda extranjera “dólares norteamericanos”, siendo que la moneda oficial de curso legal en nuestro país es el córdoba. Expresaron los demandantes que además de las violaciones constitucionales atrás relacionadas, dicha resolución infringía los Artos. 12, 15, 16, 18, 112 y 116 de la Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica”. Manifestaron que a partir de que **UNION FENOSA**, **DISNORTE-DISSUR**, adquirió la distribución de energía eléctrica en nuestro

país, han transcurrido dos años, sin haber cumplido el período establecido por la ley para revisar las tarifas de energía eléctrica, tampoco se ha seguido ningún procedimiento establecido en la Ley No. 272 para la revisión de las tarifas. Que las nuevas tarifas publicadas por INE son tarifas negociadas con el distribuidor UNION FENOSA, según han conocido por los medios de información pública, considerando que se ha hecho bajo un procedimiento totalmente anómalo y contrario a lo establecido en el Art. 18 de la Ley de la Industria Eléctrica, constituyéndose en un abuso de posición dominante en el mercado por parte de DISNORTE-DISSUR, contra los usuarios y que el INE en su carácter de ente regulador ha violentado su propio papel y función. Siguieron expresando los demandantes que también se viola el Decreto No. 42-98 “Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”, en su Arto. 174, ya que no han transcurrido cinco años desde que UNION FENOSA obtuvo la concesión de distribución de energía eléctrica. Pidieron se declare la nulidad del acto impugnado así como sus efectos, señalaron que por tratarse de una disposición de carácter general, no había vía administrativa que agotar, ofrecieron probar los extremos de su demanda, solicitaron la suspensión del acto y sus efectos, que se tuviera por ejercida la acción y se efectuara el trámite de mediación previa. Señalaron casa para oír notificaciones y acompañaron a su demanda las copias correspondientes. En la demanda presentada por la señora **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA y OTROS**, por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de octubre del año dos mil dos, se le concedió a la señora **MARIA ISABEL VARGAS**, el plazo de diez días para subsanar defectos del escrito de demanda por no cumplir con el inciso dos del Arto. 50 de la Ley 350, consistente en señalar sus generales de ley. Por auto de las once de la mañana del siete de noviembre del año dos mil dos, se ordenó tener por no presentada dicha demanda por la señora **MARIA ISABEL VARGAS**, al no haber subsanado los defectos en el plazo señalado y se cita a las partes al trámite de mediación previa, la que se efectuó a las diez de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil dos, de la cual rola Acta de “No Acuerdo” entre las partes en el folio treinta y nueve. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día diecinueve de noviembre del año dos mil dos, se emplazó al Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y a la Procuraduría General de Justicia, para personarse ante esta Sala y contestar la demanda. Asimismo, se ordenó publicar la demanda en extracto en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal y acumularla a la presentada por los señores **GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA y MAGDA ELIA LANUZA**, en escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del once de junio del año ya relacionado, previniéndoles a los demandantes el nombramiento de un Procurador Común. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de enero del año dos mil tres, se personó la Licenciada **SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO**, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de Nicaragua. Por escrito presentado por la Licenciada **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, a las tres de la tarde del día catorce de enero del año dos mil tres, se personó el **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INE**, representado por el Ingeniero **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, y pidió se tuviera como su abogada defensora a la Doctora **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, acompañando Testimonio de Poder General Judicial. Por auto de las nueve de la mañana del día quince de enero del año dos mil tres, se ordenó tener por personadas a las partes antes mencionadas y darles intervención de ley. Por escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil tres, el Ingeniero **OCTAVIO SALINAS**

**MORAZAN**, en su calidad de Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), contestó la demanda, negando, rechazando, impugnando y contradiciendo lo alegado por los demandantes, por considerar que el INE en ningún momento ha actuado más allá de las funciones establecidas tanto en la Reforma a la Ley Orgánica de dicho órgano, Ley No. 271, como en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272 y demás reglamentos y normativas de la materia. Argumentó que el INE no ha impedido que se promueva y facilite la prestación del servicio público de energía regulado en el Arto. 105 Cn. y que a la fecha no se ha pronunciado ni se pronunciará sobre un aumento a la tarifa o cambios en la estructura tarifaria. Expresó que los demandantes están usando el término de aumento de tarifa como sinónimo de ajustes, confundiendo dichos términos, ya que la ley permite establecer una tarifa que esté vigente por cinco años y en ese período hacer ajustes anuales, que no son aumento de tarifa ni cambios en la estructura de la misma. Que en cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, el INE ha autorizado los ajustes tarifarios contenido de la Resolución No. 11-2002, manteniendo la tarifa aprobada sin incremento, para el período dos mil al dos mil cinco y que lo aprobado de acuerdo a la ley son ajustes a la tarifa. Que lo sometido para aprobación de parte de las distribuidoras fue el ajuste a la tarifa, previsto en el Arto. 115 de la Ley de la Industria Eléctrica, que inicialmente fue solicitado en un 31% y que el INE solamente aprobó un ajuste de 8.31% sobre la base de sus propios cálculos, ejerciendo de una manera beligerante y responsable su papel de ente regulador ante los intereses de los consumidores. Expresó que para aprobar un nuevo pliego tarifario no necesitaba realizar ningún tipo de consulta con organismos de gobierno, solamente tiene que velar que dicha aprobación esté acorde a las políticas y lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Energía. Negó la afirmación de los demandantes de que dicha tarifa este expresada en dólares norteamericanos, ya que el comunicado del INE en su inciso uno, establece que las mismas serán pagadas en córdoba al tipo de cambio oficial aprobado por el Banco Central de Nicaragua, además de las fórmulas de indexación que se hayan dispuestas en el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica. Señaló que la publicación de los ajustes tarifarios realizada por las empresas distribuidoras es por mandato del Arto. 87 numeral 3) de la Ley antes mencionada. Expresó que ante la afirmación de los demandantes de no haberse agotado los mecanismos legales para aprobar un aumento de tarifas de energía eléctrica, aclara que a la fecha ni siquiera se ha iniciado una solicitud de nuevo pliego tarifario, ya que de acuerdo a la Ley de la Industria Eléctrica las distribuidoras pueden solicitar nuevo pliego tarifario hasta el cuarto año de vigencia del pliego anterior, lo que en este momento no se ha producido. Pidió que se desestimara la presente demanda. Acompañó prueba documental y señaló casa para oír notificaciones. En la demanda presentada por los señores **GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA** y **MAGDA ELIA LANUZA**, por auto de las dos de la tarde del día cuatro de octubre del año dos mil dos, se citó a las partes al trámite de mediación previa, el cual se inició el día diecisiete de octubre del año relacionado, citándose por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde de ese mismo día y año, para continuar el trámite de la misma. Por escrito presentado por la Licenciada **MARIA ESTHER ALGUERA BALTODANO**, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil dos, solicitó se le tuviera como Apoderada General Judicial, de la señora **MAGDA ELIA LANUZA**, según poder acompañado, ordenándose por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil dos, tenerla por personada y darle la intervención de ley. Que en dicho trámite de mediación no llegaron a ningún acuerdo las partes, tal y como consta en el folio ochenta y tres de las presentes

diligencias. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dos, se emplazó al Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía y a la Procuraduría General de Justicia para que se personaran y contestaran la demanda y se ordenó la publicación de la misma a través de edictos, habiéndose personados los antes mencionados en sus calidades expresadas, y teniéndolos como tal por auto de las nueve de la mañana del día dos de diciembre de ese mismo año. Que en escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil dos, el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, contestó la demanda bajo los mismo términos de referencia, ya relacionados. Por auto de las dos de la tarde del treinta de enero del año dos mil tres, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes y se ponen a disposición de las mismas la prueba documental, señalándose para la celebración de la Vista General del Juicio, las diez de la mañana del día veinte de febrero del año en curso. Por escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del día doce de febrero del presente año, la Licenciada **JANNETTE CHAVEZ GOMEZ**, solicita se le tenga como Apoderada General Judicial de los señores **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA, SANTOS EUGENIO AMADOR MAIRENA, JUAN FRANCISCO VARGAS BUSTOS, CARLOS BISMARCK PACHECO ALIZAGA, GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA y WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ MORENO**, acompañando el correspondiente poder, a lo que se accede por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana de la misma fecha. Rola en las presentes diligencias Acta de la Vista General del Juicio (folio 187 al 202). Llegado el momento de resolver.

## CONSIDERANDO

### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. El Arto. 29 del mismo cuerpo normativo, señala: “*Se consideran partes demandadas las siguientes: 1) La Administración Pública, sus organismos o entidades autoras del acto, comisión, disposición o vía de hecho a que se refiere la demanda. 2) Las personas que, .....3) Todo prestador de servicio público de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política*”. El Arto. 36 de la referida Ley, establece: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa...*” y en su Arto. 47 expresa: “*El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución...*”. Asimismo, los Artos. 50, 51 y 70 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y la contestación de ésta, encontrando esta Sala que en el caso sub judice, se cumplieron con dichos

requisitos, debiendo conocer y resolver sobre la impugnación que se hace a una disposición de carácter general, atendiendo las pretensiones señaladas por las partes, los criterios jurídicos que se deriven de las normas aplicables al caso y de las pruebas aportadas.

## II

Que en el presente caso, se impugna una disposición de carácter general contenida en la resolución No. 11-2002 y que la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 2, numeral 1) de Definiciones Básicas, establece como *“Acto Administrativo: Es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos”*. El jurisconsulto Agustín A. Gordillo, en su obra *“El acto administrativo”*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 107 y siguientes, reconoce como elementos que conforman el acto administrativo: la competencia, voluntad, objeto y forma, y señala: *“el vicio del acto deviene no tanto de que le falte un elemento que teóricamente pueda considerarse pertinente, sino más bien de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado”*. Señalaron los demandantes que la resolución No. 11-2002 emitida por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, contravenía disposiciones constitucionales y normativas establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y solicitaron se declara la nulidad de la misma y sus efectos. Por su lado, los funcionarios demandados rechazaron, negaron e impugnaron cada uno de los puntos alegados por los demandantes y solicitaron se desestimaran dichas pretensiones. Que la resolución impugnada contiene el Pliego Tarifario actualizado a entrar en vigencia el 1 de junio del 2002, cuyo contenido establece tarifa del sector doméstico, general menor, general mayor, industrial menor, industrial mediana, industrial mayor e irrigación; criterio de clasificación de éstas, código de tarifa, consumos, energía (US\$/KWh) y cargos por potencia (US\$/KW-mes). Asimismo, en su encabezado dice textualmente: *“El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), informa a la población que el día 6 de junio del 2002, aprobó el Pliego Tarifario que las Empresas Distribuidoras DISNORTE y DISSUR aplicarán a sus clientes en el período de junio a diciembre del 2002. Los cargos del Pliego Tarifario son expresados en dólares y para su debida aplicación serán convertidos en córdobas en base al tipo de cambio oficial (promedio mensual) del Banco Central de Nicaragua. Este Pliego Tarifario entrará en vigencia a partir del 1ro. Junio del 2002, concluyendo con la facturación del mes de diciembre del 2002”* y al pie de ésta existen notas explicativas de la medición de las tarifas a aplicar.

## III

Que dentro de los puntos señalados por los demandantes, se señalan: **a)** Que dicho Pliego Tarifario entró en vigencia a partir del primero de junio del año dos mil dos, aplicándose a los usuarios con efecto retroactivo y **b)** Que los cargos del Pliego Tarifario son expresados en dólares, cuando la moneda oficial de curso legal en nuestro país es el córdoba. De lo aseverado por los demandantes, esta Sala examinó la resolución misma y de la cual se ha hecho mención en su contenido en el considerando que precede, que rola en el folio treinta y cinco de las presentes diligencias, en que dicho comunicado fue publicado por el INE, en el Diario La Prensa, el día siete de junio del año dos mil dos, así

mismo consta en fotocopia de la resolución impugnada, específicamente en el Acuerdo Segundo, que fue presentada como prueba por la Apoderada de los demandados y que rola del folio ciento nueve al ciento once de las presentes diligencias, en que dice expresamente: *“El Pliego Tarifario Actualizado que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, será aplicado al consumo efectuado a partir del primero de junio del año dos mil dos”*, quedando plenamente demostrado a través de las pruebas documentales, que se esta aplicando dicha normativa a los usuarios de manera retroactiva, contraviniendo lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su Art. 38 que señala: *“La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*, cuyo principio además es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico de leyes secundarias, por lo cual además de contravenir las disposiciones legales, incurre en que el objeto o contenido del acto se encuentra viciado por ser prohibitivo por la ley, produciéndose el efecto de su nulidad, ya que el Principio de Legalidad y el de Seguridad Jurídica impiden retrotraer los efectos del acto administrativo que lesionan los intereses o derechos de los administrados. Que respecto al inciso b), quedó plenamente demostrado lo afirmado por los demandantes, ya que la misma resolución hace mención de ello, cuando dice: *“Los cargos del Pliego Tarifario son expresados en dólares y para su debida aplicación serán convertidos en córdobas en base al tipo de cambio oficial (promedio mensual) del Banco Central de Nicaragua”*, infringiendo lo establecido en la Ley Monetaria, en que se reconoce que la moneda de curso legal en nuestro país es el córdoba y que ese tipo de conversión con la paridad del dólar esta referida para ciertas situaciones, tales como las establecidas en la Ley de Bancos y otras Instituciones, pero que en el presente caso se trata de un servicio a la población en que el Estado esta obligado por disposición constitucional en su Art. 105 Cn. de promover, facilitar y regular la prestación del servicio público básico de energía, y que este tipo de disposición va en detrimento de la economía de los usuarios, quienes cuentan con un salario establecido que no sufre dichas variaciones, obligándoles al incremento de una tarifa mes a mes, no por el consumo de energía que pudiera ocupar, sino por el aumento que la tarifa en sí incurre. Asimismo, la Ley No. 272 *“Ley de Industria Eléctrica”*, establece en su Art. 112 inciso 3) que: *“Se refiere a un diseño tarifario que sea comprensible de fácil aplicación y control. Las tarifas deben ser más simples que las estructuras de los costos que representan”*, recogiendo en dicha disposición el Principio de Simplicidad, que se contraviene con lo dispuesto en la resolución No. 11-2002, al crearle confusión al usuario, a como se pudo constatar a través de las declaraciones testimoniales presentados por la parte demandante en la Vista General del Juicio, quienes expresaron que no comprendieron cual era el incremento de las tarifas, debido al alto contenido técnico de dicho comunicado. Asimismo, no fue tomado en consideración por el INE al emitir dicho Pliego Tarifario, lo estipulado en la Normativa de Tarifas en el Título 7 que se refiere al Cálculo y Actualización de Pliegos Tarifarios, Capítulo 7.1, el TRF 7.1.4 *“Moneda de cálculo. Todos los costos que intervienen en los cálculos del Pliego Tarifario se expresarán, calcularán y recalcularán en dólares estadounidenses. El Pliego Tarifario de aplicación aprobado por el INE se convertirá y expresará en el momento de su aprobación en Córdobas, utilizando la tasa de cambio autorizada por el Banco Central de Nicaragua...”*. Que la representante de la parte demandada en la Vista General del Juicio expresó: *“La publicación de la resolución 11-2002, que si es cierto fue hecha en dólares por el INE, obedeció a que era más que todo a nuestro entender una manera más clara para el usuario para que pudiera calcular mensualmente y en base al cambio oficial del Banco Central a como lo dice la resolución, su cálculo y su propio control de lo que le cobran”*, constituyéndose en una confesión de que efectivamente los cobros son dolarizados, independientemente de que

su pago sea en córdoba. Esta Sala considera que atendiendo a las disposiciones legales citadas, pruebas documentales y confesión de la parte demandada, no le queda más que concluir que existe un vicio del acto administrativo impugnado.

#### IV

Que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) Decreto No. 87, publicado en La Gaceta No. 106 del seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco y su correspondiente reforma Ley No. 271 publicada en La Gaceta No. 63 del uno de abril de mil novecientos noventa y ocho y en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, establecen que corresponde al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del sector energía y en especial la aprobación y actualización de las tarifas de venta de energía de los distribuidores a los consumidores, basando el régimen tarifario sobre los principios de eficiencia, economía, suficiencia financiera, simplicidad e igualdad. Esta Sala considera importante hacer mención de las normativas establecidas en la ley de la materia, a fin de determinar las facultades y obligaciones que se le confiere al ente regulador INE, debiendo citar para ello, algunas de éstas. Que el Arto. 3 de la Ley 272 señala: *“Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional...Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente”*. El Art. 116 de la ley en referencia establece que: *“La metodología para el cálculo de la tarifa así como la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años. Una vez vencido este período y mientras no sea aprobada la nueva tarifa para el siguiente período, continuarán vigentes la tarifa anterior y sus fórmulas de indexación. El procedimiento y plazos para efectuar revisiones de las tarifas aprobadas se estipularán en el Reglamento de Tarifas”*. De las normas transcritas, se desprende en principio el interés nacional que constituye para el país la prestación del servicio eléctrico, cuya finalidad es satisfacer la necesidad primordial que requiere la población y que atendiendo la misma, establece que para hacer cambios en el cálculo de la tarifa y su estructura, se deberá hacer en el término de los cinco años. Los demandantes alegaron que no ha transcurrido el término estipulado en la ley para dichos cambios en las tarifas y el INE, sin embargo a través de la resolución impugnada decidió establecer el Pliego Tarifario, que constituye un aumento en las tarifas. Los demandados señalaron que el INE en ningún momento ha procedido a hacer aumentos de tarifas, sino que se concretó a hacer ajustes de las mismas, conforme a las atribuciones que le son concedidas al respecto en el Art. 115 de la Ley de la Industria Eléctrica, la norma citada establece: *“La tarifa establecida a los distribuidores para sus consumidores finales podrá incluir un ajuste por variación de la siguiente forma: 1) En el costo de la compra de energía y potencia de acuerdo a las cláusulas de ajuste de los contratos aceptados por el INE, incluyendo la variación de precios de los combustibles utilizados por generación, ocasionados por variaciones en el precio internacional de los mismos; 2) En los costos de distribuidor establecidos, en función de las variaciones de los índices de precios y el índice de incremento de eficiencia”*. Esta Sala observa que lo estipulado en el artículo 115, son los puntos de referencias para incluir el ajuste tarifario, pero que en el presente caso la parte demandada no demostró que lo establecido en la resolución impugnada fuera un ajuste propiamente, ya que el artículo en mención establece cuando caben dichas variaciones, mismas que no fueron sustentadas por ningún tipo de prueba. Que de lo expresado

por los peritos se llegan a concluir que existen otros elementos que no se encuentran estipulados en el Art. 115 y que sirvieron de base para los cálculos del Pliegos Tarifario, tales como el costo de medidores, costos no recuperado de alumbrado público, impuestos municipales y hasta el subsidio de los jubilados. Asimismo, rolan en las diligencias pruebas documentales aportadas por los demandantes, consistentes en declaraciones a medios periodísticos, por parte de funcionarios públicos manifestando negociaciones de alza del servicios con los distribuidores de energía, existiendo a criterio de esta Sala los elementos suficientes, que determinan que lo planteado en la resolución impugnada consiste en un aumento de tarifa de energía para los consumidores, violando con ello lo preceptuado en el Art. 116 de la ley relacionada y que de conformidad con lo estipulado en el Art. 1 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” se incumple con el Principio de Legalidad, tutelado por nuestra Carta Magna.

## V

Que las pretensiones de los demandantes de declararse la nulidad del acto impugnado, es acogida por esta Sala, ya que a criterio de la misma quedaron plenamente demostrados, los vicios de nulidad de dicha resolución, por la infracción a las normas estipuladas en la ley de la materia y a través de la comprobación de los hechos por las diversas pruebas aportadas. Sin embargo, es criterio de esta Sala que dichas pruebas presentadas ante la Vista General del Juicio, no solamente contribuyeron al esclarecimiento del caso, sino que denotaron que el Instituto Nicaragüense de Energía Eléctrica (INE), no ha venido cumpliendo con sus atribuciones de ente regulador, permitiendo una serie de anomalías en contra de los usuarios del servicios eléctrico, atentando contra los intereses y derechos de los administrados. Asimismo, consideramos que al momento de elaborar tarifas deben de primar los criterios de igualdad, ponderación, proporcionalidad, justicia y equidad, a efectos de que una mala administración de la prestataria de los servicios no se esconda en el establecimiento de tarifas diferenciadas.

## VI

Esta Sala considera oportuno señalar ciertas disposiciones de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, a fin de determinar en que consistieron las pretensiones de los demandantes y los efectos de la sentencia que pudieren surtir. El Art. 27 párrafo segundo dice: *“En los casos en que se pretendiere el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, con o sin reparación patrimonial, se requerirá la titularidad de un derecho subjetivo o interés derivado del ordenamiento que se considerare infringido por el acto o disposición impugnado”*, asimismo en su Art. 39 señala: *“El demandante podrá pedir la declaración de no ser conformes a derecho y en su caso la anulación, de los actos, omisiones, disposiciones generales y vías de hecho susceptibles de impugnación en sede contenciosa-administrativa. Asimismo, podrá pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas, la declaración de haber lugar a daños y perjuicios materiales y morales según fuere el caso, sin menoscabo de otras responsabilidades que se pudieren derivar”*, y el Art. 94 establece que la sentencia estimatoria deberá contener: *“ 1) Declaratoria de ser contrario a derecho el acto, disposición, omisión o vía de*



*hechos impugnados y de su nulidad total o parcial; 2) Reconocimiento de una situación jurídica individualizada si se hubieren presentado las pretensiones del artículo 39, párrafo segundo de la presente ley, ordenando la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para su pleno reconocimiento y restablecimiento.; 3) La declaración de haber lugar o no a la existencia de daños y perjuicios demandados, así como el de las responsabilidades e indemnizaciones que pudieren derivarse. La sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, así como el plazo para su efectivo pago”.* De las normas transcritas se desprende dos situaciones: a) La pretensión de nulidad o anulabilidad del acto administrativo y b) Plena jurisdicción. La primera conlleva únicamente a la declaración de ilegitimidad del acto administrativo pudiendo éste recaer sobre un interés jurídico objetivo, como es el caso de las disposiciones generales y la segunda a un reconocimiento de un derecho subjetivo individualizado, cuando el mismo ha reclamado la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, además de la declaración de ilegitimidad del acto administrativo. En el caso sub judice, las pretensiones de los demandantes señaladas en su escrito de demandas y ampliación de la misma, están referidas a la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado a través de la resolución No. 11-2002, sobre los cuales esta Sala ha hecho las consideraciones pertinentes y se ha pronunciado sobre ello. Esta Sala observa que posteriormente, en los alegatos de la Vista General del Juicio, la Apoderada General Judicial de los demandantes solicitó los daños y perjuicios, sin haberlos expuesto dentro las pretensiones de sus demandas, sin haberlos cuantificados y no atribuido el reconocimiento individualizado del derecho subjetivo lesionado que se requiere para ello, debiendo concluir que en el presente caso no existe una pretensión de plena jurisdicción, sino únicamente de reconocimiento de ilegitimidad de la resolución No. 11-2002. Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, considera que el escrito de los demandantes no contienen la petición de las costas del proceso, por lo que no cabe pronunciarse sobre ello, ya que sería ultrapetita.

#### POR TANTO

De los considerandos expuestos, de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. , las leyes relacionadas, y los Arts. 36, 90, 94 numeral 1) y 95 de la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los **MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN: I.- SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA** por RUTH SELMA HERRERA MONTOYA; SELENE DEL CARMEN LOPEZ MONTOYA; MARIA ESTHER ALGUERA BALTODANO; SANTOS EUGENIO AMADOR MAIRENA, JUAN FRANCISCO VARGAS BUSTOS; SARA MARIA LEIVA; KARLA DE LOURDES PAYAN HUEMBES; BLANCA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ; DALILA CASTILLO MORALES; ROSA ISABEL PEREZ LOPEZ; OFELIA ISABEL LOPEZ D’TRINIDAD; PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ FLORES; PETRONA DEL CARMEN MONTOYA AVENDAÑO; ROSA IVANIA ANGULO LOPEZ; ANA PATRICIA DAVILA LOPEZ; ERNESTO FRANCISCO SEQUEIRA; RENE ALFONSO GUTIERREZ ORTEGA; PATRICIA MARIA MAYORGA GARCIA; CARLOS BISMARCK PACHECO ALIZAGA; WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA y MAGDA ELIA LANUZA, de generales en auto en contra del *CONSEJO DE DIRECCION DEL*

*INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)* II.- SE DECLARA LA ILEGITIMIDAD DE LA RESOLUCION No. 11-2002 aprobada por el CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA, EL SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS, POR LOS VICIOS DE NULIDAD ANALIZADOS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES, CUYOS EFECTOS SURTEN A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTA SENTENCIA EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL. III) DICHA SENTENCIA NO CONLLEVA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIEREN HABER SIDO OCASIONADOS, POR CUANTO NO FUERON SOLICITADOS NI CUANTIFICADOS, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL CONSIDERANDO VI DE LA MISMA. La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la presente sentencia no es firmada por el Honorable Magistrado Doctor **GUILLERMO SELVA ARGUELLO**, de conformidad con el Arto. 78 párrafo tercero de la Ley 350. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese, y Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sría.